

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-048-05

QUE DISPONE LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMISORA ILEGAL “PALMERA FM ó BACHATÍPICA” QUE OPERA EN EL MUNICIPIO DE JARABACOA, PROVINCIA LA VEGA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. En fecha 25 de enero de 2001, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. DE-007-01 que dispone la clausura o cierre provisional de las instalaciones de telecomunicaciones que operan ilegalmente en la provincia La Vega;
2. En fecha 26 de enero de 2001, y en virtud de la referida Resolución No. DE-007-01, el **INDOTEL** procedió a la clausura provisional de la emisora ilegal denominada “BACHATIPICA FM” y a la incautación de sus equipos, ya que la misma operaba en la frecuencia 104.3 MHz en el municipio de Jarabacoa, sin contar con ninguna autorización del órgano regulador;
3. Mediante comunicación número 044235, de fecha 30 de agosto de 2004, dirigida al señor Luis Manuel Abreu, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le informó al señor Abreu, en su calidad de propietario de la emisora ilegal “BACHATIPICA”, que el Departamento de Inspección de esta institución comprobó que dicha emisora se encontraba operando en el municipio de Jarabacoa en la frecuencia 104.1 MHz, conminándolo a suspender de manera inmediata sus transmisiones a través de la referida frecuencia;
4. En fecha 19 de octubre de 2005, la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** emitió el un Reporte de Comprobación Técnica, mediante el cual informa del hallazgo de una emisora ilegal en el municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, denominada “**PALMERA FM**”, propiedad del señor Luis Manuel Abreu, transmitiendo en la frecuencia **104.5 MHz**;

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: “[...] e) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;*...h) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;*...y r) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios,*

instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *“quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva”;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *“...d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción..., h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red..., i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo...”;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las Sanciones aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen penas administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que: *“Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos”;*

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, se ha podido determinar que las emisoras denominadas “**PALMERA FM**” ó “**BACHATIPICA FM**”, han venido inobservando las disposiciones de la Ley No. 153-98, al constituir emisoras ilegales en el municipio de Jarabacoa, convirtiéndose en infractores reincidentes, junto a su propietario, al prestar el servicio de radiodifusión sonora en franca violación a las disposiciones legales que exigen la obtención de una concesión y de licencia para la prestación de este tipo de servicios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que “*Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley No. 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo de el **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios de el **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: La comunicación número 044235, de fecha 30 de agosto de 2004, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, dirigida al señor Luis Manuel Abreu;

VISTO: El Reporte de Comprobación Técnica emitido por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, de fecha 19 de octubre de 2005;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos y sistemas de

telecomunicaciones utilizados por la emisora ilegal denominada “**PALMERA FM**” o “**BACHATÍPICA FM**” por la prestación del servicio de radiodifusión sonora sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador, tipificando la falta muy grave establecida en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de la emisora ilegal denominada “**PALMERA FM**” o “**BACHATÍPICA FM**” y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra la referida emisora.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo